



SALA PENAL

Medellín, miércoles diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 118

Auto interlocutorio Nro. 49

Radicado Nro. 05-001-60-00206-2023-01079

Delito: Hurto calificado agravado en modalidad imperfecta

Acusados: Luz Mary Hincapié Correa, Anderson

Pérez Varela

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Procedente del Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia, se recibe el proceso del rubro para definir el impedimento propuesto por el Juez Primero Penal Municipal de Envigado, Antioquia.

ANTECEDENTES

En desarrollo del proceso de la referencia, el 18 de abril de 2023 el Juez Segundo Penal Municipal de Envigado, Antioquia, despachó desfavorablemente la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía. Decisión confirmada por el Juez Primero Penal del Circuito de la referida Municipalidad el 24 de mayo de 2023.

A su vez, el 17 de julio de 2023 el persecutor solicitó preclusión respecto de la procesada LUZ MARY HINCAPIE CORREA, arguyendo falta de identidad plena y como sustento normativo la causal consagrada en el numeral 6° del art. 332 de la Ley 906/04. El Juez Primero Penal Municipal de Envigado, Antioquia, negó la postulación, se declaró impedido y remitió la carpeta para

reparto ante sus homólogos del municipio de Itagüí, Antioquia. El funcionario manifestó su impedimento por haber negado la preclusión de la investigación.

Mediante decisión del 18 de julio de 2023 el Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia, no aceptó el impedimento propuesto por su homólogo y remitió la carpeta para que el superior funcional decida de plano y resuelva si por haber negado la preclusión la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para conocer el proceso.

Particular este último frente al cual estima que al resolver la postulación de la Fiscalía su homólogo no conoció evidencias que den cuenta de la materialidad de la conducta y la responsabilidad de los enjuiciados, de ahí que no se forme un criterio definido sobre los aspectos determinantes de la causa penal, y según la jurisprudencia en estos casos se requiere una intervención de fondo del director del juicio para apartarse del conocimiento del asunto.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

Según el art. 57, inc. 2° de la Ley 906 de 2004. Modificado por el canon 82 de la Ley 1395 de 2010, es competente este Tribunal para decidir la discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar conociendo el trámite de la actuación adelantada en el caso del rubro.

Como obligado prolegómeno sea del caso significar que en el régimen procesal que disciplina las diligencias bajo escrutinio se ha hecho énfasis al derecho fundamental del juez natural independiente e imparcial, al punto de erigirse en principio orientador de la actuación, en virtud del cual tanto el funcionario de control de garantías como el de conocimiento deben orientarse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. Así lo dispone en forma explícita el artículo 5° de la Ley 906 de 2004.

Mandato que a su vez se conecta con el derecho que les asiste a las personas llamadas a responder ante la justicia penal, al tenor de lo normado en el artículo 8, literal k, ibídem, a tener un juicio público, oral, contradictorio,

concentrado, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, además de imparcial.

Con miras a llevar la referida garantía a la realidad, esto es, en oposición a su consagración puramente teórica, el Estatuto Procesal Penal desarrolla dicho postulado en varias de sus disposiciones, concretamente, a través de las causales de impedimento, encaminadas sin lugar a dudas a procurar la imparcialidad e independencia del funcionario investido de poder jurisdiccional para dirigir el juicio público y oral e impartir justicia.

Precisado lo anterior y descendiendo en el caso que concita la atención de la Sala, cabe señalar que revisado el material que conforma la foliatura se observa que la Fiscalía se limitó a poner a disposición de la judicatura una respuesta ofrecida por servidor de policía, en la cual se menciona que la coacusada no figura en la base de datos de la RNEC; limitándose a esto el análisis de material con vocación probatoria, evidencias e información legalmente obtenida en el caso de la especie, arguyendo sencillamente el funcionario que por haber negado la preclusión no le quedaba otra salida diferente a declararse impedido para seguir conociendo el proceso.

Es claro que en materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de taxatividad.

Por otra parte, y para lo que nos interesa, el art. 56 de la Ley 906 de 2004 consagra las causales de impedimentos.

*“14.-Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual **quedará impedido para conocer del juicio en su fondo** (...)”.*

Ahora, la manifestación de impedimento debe responder a un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando el funcionario advierta que se encuentra en alguno de los supuestos fácticos previamente dispuestos por el legislador. A su vez comporta sujeción estricta a las circunstancias invocadas, a fin de que dicha institución no se utilice de manera indebida como vehículo para sustraerse al conocimiento de determinado asunto.

Aunque no lo menciona expresamente, lógico que el fundamento normativo para apartarse del conocimiento del caso, no es otro distinto al contenido del inc. 2º del artículo 335 de la ley 906/04: **“El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”**.

No obstante, la evolución y el estudio del tema por parte de la jurisprudencia especializada enseña que la causal impeditiva vista no opera de manera automática, por el solo hecho de conocer o despachar negativamente la solicitud de preclusión.

Para apartarse del conocimiento del proceso es menester que la intervención y el análisis de los medios cognoscitivos, evidencias, e información legalmente obtenida haya sido de fondo, sustancial, en aspectos centrales del juicio que indefectiblemente terminen comprometiendo la imparcialidad, ecuanimidad y ponderación que debe guiar la tarea de quien administra justicia, funge como director del proceso y dirime la cuestión litigiosa, precaviendo un inaceptable prejuzgamiento o anticipación de criterio en torno a los asuntos vacilares que se debaten en los estrados judiciales.

Para lo que interesa a la especialidad penal, sobre la materialización de la conducta punible y la responsabilidad del sujeto activo que resiste el poder punitivo estatal y las consecuencias que devienen del delito, con la esperanza de un juicio justo, objetivo, imparcial. En fin, no cualquier conocimiento previo del caso conlleva separarse del mismo en procura de la garantía del juez como tercero imparcial en el proceso penal.

De manera que, como ocurre en esta ocasión y lo tiene decantado la jurisprudencia, la causal impeditiva no se configura o: “surge automático del sólo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión...”, siendo menester analizar en cada caso si: “objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia”, señalando y conceptuando frente a cada individuo y en concreto, en qué consiste dicha afectación del equilibrio objetivo que debe guiar la delicada y noble labor de administrar justicia.

*Las siguientes glosas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explican la circunstancia advertida: "...no se trata de que su facultad para intervenir dentro de una determinada instancia se convierta en óbice por sí misma para actuar en otra o en la misma, a no ser que su participación en una de ellas haya sido de tal magnitud que en efecto incida en su imparcialidad."*¹

Debe quedar claro entonces que no en todos los casos el análisis del material con vocación probatoria conlleva: "prejuzgamiento o anticipación de criterio" o "prevenciones que comprometan su criterio", y que, en últimas, termina afectando el debido proceso, además de configura en estricto sentido la causal impeditiva pretextada.

Explicando igualmente el alto tribunal sobre la temática que se viene explorando: "...de ninguna manera se constituye en prejuzgamiento o anticipación de criterio por la potísima razón que son otros muy diferentes los factores a tomar en cuenta para determinar, en sede del proceso ordinario y dentro de la dinámica del juicio oral, la intervención y responsabilidad penal ...", reflexiones que hacen eco y se conectan con la idea según la cual ontológicamente y jurídicamente hablando, los elementos de juicio aportados en el trámite de la preclusión no constituyen prueba en estricto sentido.

Así las cosas, en el caso sometido a estudio podemos decir que la intervención del fallador en la audiencia de preclusión, específicamente en punto de medios de prueba, la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de uno de los coprocesados, de un lado, fue mínimo, y, de otro, no involucró los dos últimos aspectos en cuestión. Por lo que mal podría alegarse algún tipo de afectación a la imparcialidad que debe guiar el ejercicio de impartir justicia con prontitud y celeridad.

En definitiva, tras analizar los argumentos traídos a colación por los funcionarios involucrados en este caso surge evidente que la causal impeditiva que subyace a las razones enarboladas por el señor Juez Primero Penal Municipal de Envigado, Antioquia, para rehusar seguir conociendo el caso sometido a su autoridad jurisdiccional no se encuentra demostrada.

¹ CSJ, SP. Auto del 16 de marzo de 2005. Radicado 23374. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

En consecuencia, la Sala no aceptará el impedimento formulado por la referida autoridad jurisdiccional y ordenará que el expediente regrese a dicho despacho para que se continúe con el trámite de rigor de la forma más expedita posible, y se evite la dilación injustificada del mismo.

Con base en lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE:

NO ACEPTAR el **IMPEDIMENTO** presentado por el Juez Primero Penal Municipal de Envigado, Antioquia, en el caso del rubro, según las razones consignadas en el acápite de las consideraciones.

En consecuencia, no se lo sustraerá del conocimiento de este proceso, ordenando que el expediente le sea remitido de manera inmediata para que el funcionario le imprima el trámite subsiguiente que corresponda.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados²,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

(En uso de permiso concedido por la presidencia del TSM)

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

² El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.